

**Formulario de solicitud de beca postdoctoral
del Consejo Superior de Investigaciones Científicas
en el extranjero**

Apellidos edad
 nombre documento nacional de identidad número
 expedido en domicilio
 teléfono
 Título de la tesis doctoral fecha de lectura
 Doctorado en por la Uni-
 versidad de Centro donde
 realizó la tesis doctoral
 Situación económica en que realizó la tesis (tipo de beca, ayuda,
 contrato, etc.)
 Situación profesional actual
 Título del proyecto de investigación a desarrollar Centro extran-
 jero donde va a realizarlo
 Profesor bajo cuya dirección va a llevarlo a cabo
 tutor que le avala Centro del CSIC y nombre del

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16294

ORDEN de 29 de abril de 1982 por la que se clasifica como de beneficencia particular para la fundación «San Fernando Rey de España y San Francisco de Asís, de la Casa Zayas Ossorio Calvache», instituida en Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente, por el que se solicita la clasificación de la fundación «San Fernando Rey de España y San Francisco de Asís, de la Casa Zayas Ossorio Calvache», de Granada, de carácter benéfico-particular;

Resultando que por don Manuel Salud Ester, se dedujo ante la Delegación Territorial de este Ministerio en Granada, con fecha de entrada en dicha Delegación, de 27 de marzo de 1979, escrito solicitud para que fuera clasificada como de beneficencia particular, la fundación «San Fernando Rey de España y San Francisco de Asís, de la Casa Zayas Ossorio Calvache», instituida en Granada por doña María Antonia Zayas Fernández de Córdoba, según testamento ológrafo otorgado el 15 de septiembre de 1971 y protocolizado mediante acta otorgada por el Notario de Granada, don José Guglieri Sierra el 18 de enero de 1979;

Resultando que tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Territorial de Granada, es elevada a este Ministerio para su resolución, constando en él los siguientes documentos:

a) Escrito de don Manuel Salud Ester, solicitando la clasificación de la fundación.

b) Copia de la escritura de la fundación particular «San Fernando Rey de España y San Francisco de Asís, de la Casa Zayas Ossorio Calvache», otorgada el 14 de marzo de 1979, por don Manuel Salud Ester, ante el Notario de Granada don Andrés Tortosa Muñoz, con número 127 de su protocolo y en la que se recoge fotocopia legalizada del testamento ológrafo otorgado por doña María Antonia Zayas Fernández de Córdoba y los estatutos por los que se ha de regir la misma.

c) Recorte del periódico «Ideal», de Granada y ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia, en los que se insertó el anuncio concediendo el trámite de audiencia del expediente.

d) Certificación extendida por el Secretario general de la Delegación Territorial de este Ministerio en Granada, en la que consta no se ha presentado reclamación alguna durante el período de audiencia del expediente.

e) Oficio del Ayuntamiento de Granada, devolviendo el expediente a la Delegación Territorial de este Ministerio en dicha provincia, con certificación del Alcalde de haber permanecido el edicto en el tablón de anuncios, sin que se presentara alegación alguna.

f) Escrito del Gobernador civil de Granada, exponiendo no existir inconveniente alguno para la clasificación de la fundación y aceptando el cargo de Patrono de la misma, de acuerdo con la disposición 3.ª a) —4— de la Escritura de Constitución de 14 de marzo de 1979, acompaña duplicado de cédula de notificación.

g) Escrito del Rector magnífico de la Universidad de Granada, aceptando el cargo de Patrono de la fundación y manifestando no ver inconveniente alguno para que la misma se clasifique, al conocer la escritura de constitución, acompaña duplicado de cédula de notificación.

h) Duplicados de las cédulas de notificación dirigidas a don Luis Dávila Ponce de León, don Luis Moreno y Zayas, el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial, doña María Coello de Portugal, don Andrés Zayas, don Luis Herrera y Anua-

tegui, don Luis Fernando Manzanque y don Narciso Zayas.

i) Oficio del Ayuntamiento de Vegas del Genil (Granada) devolviendo expediente a la Delegación Territorial de este Ministerio en la provincia, con certificación de haber permanecido el edicto en el tablón de anuncios y no haberse presentado reclamación alguna.

j) Oficio del Ayuntamiento de Granada sobre el expediente de clasificación de la fundación, remite fotocopia de otro oficio anterior.

k) Informe del Abogado del Estado de Granada, en el que manifiesta que al no acompañarse relación de bienes y valores no puede dictaminar sobre si los mismos se encuentran adecuados a los fines y la posibilidad de subsistencia autónoma de la institución y reparando la cláusula XI de los Estatutos, la incompatibilidad del apartado A de la cláusula XVI y a la I de la XXII, así como las 30 y 31 que dejan a la fe y conciencia del Patronato el cumplimiento de la voluntad de la testadora.

Resultando que la Delegación Territorial de este Ministerio en Granada al elevar a este Departamento el expediente de clasificación lo acompaña de un informe en el que manifiesta:

1.º Que no aparece inconveniente alguno para que dicha fundación sea clasificada como de beneficencia particular, dado que en él se cumplen los requisitos contenidos en los artículos 55 y 56 de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, en la Institución concurren todos los requisitos legales.

2.º Que la disposición 11 debería redactarse de acuerdo con el artículo 36 de la Instrucción citada.

3.º Que el número de Patronos no debería ser superior a siete, comprendiendo entre ellos necesariamente los cuatro nombrados por la fundadora.

4.º Que de esta misma disposición debe desaparecer la facultad de la Junta de Patronos de suspender a éstos.

5.º Deben desaparecer también los apartados I, J y K de la disposición 22.

6.º Debe suprimirse las disposiciones 31, 32, 15/letra B y 22 letra D y redactarse éstas en el sentido de que el Patronato queda obligado a rendir cuentas y presentar presupuestos;

Resultando que los fines primordiales consignados por la instituidora y recogidos en la escritura fundacional, son socorrer y ayudar a las clases menesterosas de Granada, para perpetuar la memoria de los padres de la fundadora, y en especial, para atender al número de ancianos que con las rentas del capital se puedan sostener;

Resultando que dicha Institución de beneficencia privada, se encuentra representada por un Patronato recogido en los Estatutos redactados por el Albacea Administrador y contenidos en la escritura de constitución de la fundación y del que toman parte el Gobernador civil de la provincia, el Rector magnífico de la Universidad, el Presidente de la Audiencia Territorial y el Presidente de la Diputación Provincial de Granada como Vocales natos, por haberlo así dispuesto doña María Antonia Zayas Fernández de Córdoba, quedando dicho órgano de representación exonerado de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos;

Resultando que a requerimiento de este Departamento, por la Delegación Territorial del mismo en Granada, es remitida copia de la escritura de adjudicación de bienes y protocolización de operaciones particionales al óbito de la ilustrísima señora doña María Antonia Zayas Fernández de Córdoba, a favor de la fundación «San Fernando Rey, de España y San Francisco de Asís, de la Casa Zayas y Ossorio de Calvache», otorgada por el Albacea-Administrador de la misma don Manuel Salud Ester, ante el Notario de Granada, con residencia en Guadix, don Andrés Tortosa Muñoz y con el número 50 de su protocolo y en la que constan las fincas, bienes, alhajas, dinero en efectivo y valores que por un total de bienes adjudicados, asciende a 568.061.762 pesetas, constituye el capital de la fundación.

Resultando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84, número 1.º de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el 19, fue remitido el presente expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, acompañado de propuesta en el sentido de que fuera clasificada la fundación por entender se cumplen en la misma los requisitos que señalan los artículos 53 y siguientes de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y estar el peticionario debidamente legitimado como Albacea-Testamentario de la instituidora y con mandato expreso de la misma; si bien dejando en suspenso la aprobación de los Estatutos hasta tanto se reúna el Patronato y sean corregidas determinadas disposiciones que en los mismos se contienen, de acuerdo con el informe evacuado por el Abogado del Estado de Granada;

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio evacua el informe solicitado en el sentido de que debía ser denegada la clasificación solicitada, basando tal criterio en las siguientes consideraciones: falta de legitimidad del peticionario de la clasificación, por ser el Administrador y no el Patronato, como representante legítimo de la misma; los artículos 20 y 22 de los Estatutos confieren facultades al Administrador que significan una disminución de las competencias específicas de la Junta de Patronato; no se ajustan a derecho las cláusulas 24 a 27 (ambas inclusive) relativas al Letrado, ya que según el artículo 25 y siguientes de la Instrucción corresponde a los Letrados

de Beneficencia el asesoramiento y defensa de las fundaciones, aunque el artículo 31 de la misma admite el valerse de otros Abogados, previa autorización especial, para cada caso, del Protectorado; en las disposiciones número 29 y 31 se omite la previa autorización para las enajenaciones; no pueden admitirse los números 30 y 32 que deja el cumplimiento de la voluntad de la testadora a la fe y conciencia de la Junta de Patronos; tampoco la número 33 en cuanto remite al Patronato la aplicación que haya de darse a los bienes de la Institución, en el supuesto de disolución de ésta; que dado el contenido del testamento ológrafo en cuanto a ciertas prescripciones sobre la inalienabilidad de parte del patrimonio, se puede temer una falta de capital o rentabilidad para el cumplimiento de fines y que la figura del Administrador y las facultades que se le otorgan en los Estatutos, por ser muy amplias, no se contemplan en la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y hacen muy difícil el ejercicio de fiscalización por el Protectorado del Gobierno.

Resultando que concedido a don Manuel Salud Ester, como peticionario de la clasificación de la Institución, trámite de audiencia del expediente y examinadas por él las actuaciones, remite un escrito en el que formula las siguientes alegaciones: Que las actuaciones referidas se desprenden dos aspectos distintos y bien diferenciados, la clasificación de la fundación y la aprobación de sus Estatutos, advirtiéndose, en cuanto al primero, no existe inconveniente alguno para la clasificación por lo que se refiere a la Delegación Territorial de Granada, el Gobierno Civil de la provincia y el Rectorado de su Universidad y si por la Asesoría Jurídica del Ministerio, que expresa su opinión contraria; que en cuanto a la aprobación de los Estatutos, nada tiene que ver ésta con el acto administrativo de la clasificación, puesto que ni siquiera es preceptivo el acompañarlos al expediente para producir la clasificación; que en el informe de Asesoría Jurídica del Ministerio se expresa que el expediente no ha sido promovido por persona que tenga representación legal, que el testamento contiene reiteradas prescripciones sobre inalienabilidad de gran parte de su patrimonio, lo que hace temer que no puedan producir las rentas necesarias para el cumplimiento del fin fundacional, a lo que el interesado opone que el artículo 54 de la Instrucción no limita la promoción del expediente a los representantes legales, sino que además faculta al Ministro y extiende su posibilidad a los «interesados directa o indirectamente en sus beneficios», y por otra parte, le corresponde al que suscribe en calidad de Albacea Contador designado por la testadora expresamente al encomendarle que ponga en funcionamiento la fundación y la entregue después a la Junta de Patronos y Administrador y, al ser la voluntad del testador Ley (artículo 6.º de la Instrucción) que se respetará siempre; conviene recordar que el Albacea es continuador de la voluntad de la causante y tendrá la representación y administración de la masa hereditaria (artículo 902 del Código Civil); que en cuanto al temor de descapitalización, hay que aplicar lo dispuesto en el artículo 785/2.º del propio Código Civil en el sentido de privar de prohibición perpetua de enajenar, redactándose los Estatutos de la fundación bajo este criterio; que en cuanto a los reparos que por la propia Asesoría se objetan a los Estatutos, por lo que se refiere a la figura del Administrador, el capítulo XI de la Instrucción lo contempla con el título «De los Patronos y Administradores particulares», sin que las facultades que como tal le otorgan los Estatutos contradigan las de la Junta de Patronos, puesto que siempre serán de acuerdo con las normas que ésta establezca y con las limitaciones que la misma le pudiera imponer y, en lo que respecta al Letrado Asesor de la fundación, no se opone a lo establecido en la mencionada Instrucción, dado que lo único que hace notar en sus artículos 29 y 30 es la «obligación gratuita» de asesorar y defender a las instituciones de beneficencia cuando fuere requerido para ello; que por lo que se refiere a quedar el cumplimiento de los fines a la fe y conciencia de la Junta de Patronos, según señala el artículo 6.º de la tan repetida Instrucción, ello es debido a que la testadora no dejó manifestada su voluntad en este extremo y ha de entenderse que al ordenar a sus Albaceas poner en funcionamiento la fundación, son éstos los fundadores y a los que ha correspondido determinar esta norma y que, por último, en cuanto a la aplicación de los bienes en el supuesto de la disolución de la institución, se hace con una concreta observancia a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Civil y disposiciones concordantes;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los Reales Decretos de 4 y 29 de julio de 1977, 30 de junio de 1980, 6 de marzo de 1981 y 27 de noviembre de 1981, la Orden de 2 de marzo de 1979, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás legislación y disposiciones concordantes;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, confiaba al Ministro de la Gobernación el protectorado de todas las instituciones de beneficencia privada que afecten a colectividades indeterminadas y que por ello necesitan de tal representación, los Reales Decretos de 4 y 29 de julio de 1977 y 6 de marzo y 27 de noviembre de 1981, por los que se reestructuraron determinados Organos de la Administración Civil del Estado, vinculan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiendo a este Departamento la de clasificar los establecimientos de beneficencia;

Que esta Dirección General es competente para resolver el

presente expediente, en uso de las facultades que en cuanto al Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones benéfico-privadas tiene delegadas del titular del Departamento por la Orden de 2 de marzo de 1979, en relación con la disposición adicional 2.º del Real Decreto de 30 de junio de 1980;

Considerando que el artículo 7.º, apartado 1.º, de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, otorga al Ministerio de la Gobernación, hoy a este Ministerio según lo recogido anteriormente, las facultades precisas para clasificar las fundaciones benéfico-privadas, previa la tramitación del expediente que señalan los artículos 53 y siguientes de dicha Instrucción y la misma cumpla los requisitos que señala el artículo 58 de aquélla, supuestos que se contemplan en el presente expediente, sin que pueda ser tenida en cuenta la objeción hecha en el informe facilitado por el Asesoría Jurídica del Ministerio, en cuanto a la falta de capital o rentabilidad del mismo que le impidan el cumplimiento de fines, a causa de las prescripciones de la fundadora sobre la inalienabilidad de parte del patrimonio, por cuanto a ellas puede ser aplicado lo dispuesto en el artículo 785/2.º del Código Civil, en el sentido de privar de efectividad a las disposiciones que tengan prohibición perpetua de enajenar;

Considerando que conforme prevé el artículo 54 de la Instrucción de Beneficencia, el promotor de este expediente de clasificación ha de entenderse como legalmente legitimado para solicitar tal clasificación, dada su condición de Albacea y mandatario de la fundadora, continuador de la voluntad de la misma, la administración y representación de la masa hereditaria y la fiscalización de la ejecución de la Ley testamentaria, conforme establece el artículo 902 del Código Civil y haber efectuado dicha petición dentro del plazo que, como tal Albacea, le otorga el propio Código Civil;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 568.061.762 pesetas (cuya composición se detalla en la relación autorizada que obra en el expediente), se estima, como recoge el artículo 58 de la mencionada Instrucción, suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la fundación, cuales son socorrer y ayudar a las clases menesterosas de Granada y en especial asistir al número de ancianos que con las rentas del capital se pueda sostener;

Considerando que la instituidora deja dispuesto en su testamento que la fundación estará dirigida y administrada por persona capacitada para ello y de la que formarán parte como Vocales, los ilustrísimos señores Rector de la Universidad, Presidente de la Audiencia Territorial, Presidente de la Diputación Provincial y Gobernador Civil, todos ellos de Granada, y como Administrador, don Manuel Salud Ester, señalando además las condiciones que ha de reunir la persona que en su día venga a ocupar el cargo de éste, al que nombra de por vida.

Considerando que dicho Patronato, al no quedar expresamente relevado de rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado, ha de entenderse queda sujeto a dicha obligación, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de la Sala Tercera, dictada el 18 de marzo de 1914, sin que puedan ser tenidas en consideración las manifestaciones que en su escrito hace el señor Salud Ester en cuanto a ser el fundador, puesto que, con independencia de que la institución sea o no clasificada, es evidente que, según reiterada doctrina del mismo Alto Tribunal, la fundación fue creada por la testadora y «tiene personalidad jurídica desde el momento del fallecimiento del testador» (sentencias de 7 de abril de 1920 y 18 de marzo de 1914);

Considerando que si bien, como se ha recogido anteriormente, ha de entenderse que la fundación tiene capacidad jurídica, es evidente que la representación legal de la misma está conferida al Patronato, del que han de formar parte las personas recogidas en el testamento ológrafo, debidamente protocolizado según consta en el presente expediente, al cual corresponderá, reunido en Junta, la elaboración de los Estatutos por los que ha de regirse la fundación, recogiendo en los mismos las disposiciones testamentarias relacionadas con el nombramiento del cargo de Administrador, que en principio habrá de recaer en la persona de don Manuel Salud Ester, así como en cuanto a los fines de la institución y la obligación de quedar el mismo sujeto a la rendición de cuentas y presentación anual de presupuestos al Protectorado, así como la previa autorización del mismo para todos los actos de disposición, representación legal en juicios, litigios, etc.,

Esta Dirección ha tenido a bien:

Primero.—Clasificar como de beneficencia particular pura la fundación «San Ferrando Rey de España» y San Francisco de Asís, de la Casa Zayas Ossorio Calvache», instituida en Granada.

Segundo.—Que se confirme a los ilustrísimos señores Rector de la Universidad, Gobernador civil, Presidente de la Diputación y Presidente de la Audiencia, todos ellos de Granada, como Vocales del Patronato y a don Manuel Salud Ester, como Administrador vitalicio de la misma, quedando dicho Patronato obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno, ejercido por este Ministerio y sujeto a acreditar el cumplimiento de cargas, cuando fuese requerido por el Protectorado, habiendo de atenderse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que han de componer el mismo.

Tercero.—Que por el Patronato sean redactados los Estatutos por los que se ha de regir la Institución y elevados, por triplicado ejemplar, a este Centro para su aprobación, recogiendo

en ellos las normas que se señalan en el cuerpo de la presente resolución.

Cuarto.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico sean depositados e el establecimiento bancario que la representación legítima de la institución determine, a nombre de la fundación.

Quinto.—Que de la presente Orden se den los traslados reglamentarios.

Sexto.—Que sea dejada en suspenso la aprobación de los Estatutos que obran en el expediente, hasta tanto se reúnan el Patronato y se dé cumplimiento a lo recogido en el apartado 3.º de esta parte resolutive de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 29 de abril de 1982.—P. D., la Directora general de Acción Social, Teresa María Mendizábal Aracama.

Ilma. Sra. Directora general de Acción Social.

16295

RESOLUCION de 14 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de ámbito estatal para Autoescuelas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para autoescuelas suscrito por la Asociación Empresarial Federación Nacional de Autoescuelas y por las Centrales Sindicales FETE-UGT, CC. OO. y FESITE-USO el día 25 de febrero de 1982 y presentado en este Departamento con fecha 5 de mayo de 1982 ya en debida forma por figurar la documentación preceptiva según artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA AUTOESCUELAS

El presente Convenio Colectivo ha sido concertado por la Mesa Negociadora, compuesta por ocho representantes de la Federación Nacional de Autoescuelas y por cuatro representantes de FETE-UGT, dos de CC. OO. y dos de FESITE-USO, Centrales Sindicales mayoritariamente representativas en el sector.

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º **Ámbito funcional y territorial.**—El presente Convenio afectará a todos los centros que impartan las enseñanzas especializadas de conducción de vehículos de tracción mecánica en todo el territorio del Estado Español, según cuanto se determina en el capítulo I (artículos 1, 2 y 3), en el capítulo III (artículos 5, 6 y 8) de la Ordenanza Laboral vigente (IX 1974) y en su disposición transitoria segunda.

Art. 2.º **Ámbito personal.**—Afectará a todo el personal que en su relación contractual se halle vinculado a un centro de enseñanza denominado «Autoescuela», según lo establecido en el artículo 1.º y siguientes del anexo 1 de la Ordenanza Laboral vigente.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación se encuentra clasificado, a partir del presente Convenio, en los siguientes grupos:

- A) Personal directivo: Director.
- B) Personal docente: Profesor de clases prácticas y Profesor de clases teóricas.
- C) Personal no docente:

Administrativos:

- Jefe de Administración.
- Jefe de Negociado.
- Oficial.
- Auxiliar.
- Aspirante.

Personal de Servicios Generales:

- Ordenanza.
- Mecánico.
- Lavacoches-engrasador.

- Personal de limpieza.
- Conductor.
- Botones.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación personal el trabajo de alta dirección o de alta gestión de la Empresa, así como la actividad que se limite al cargo de Consejero de Empresa, en las que revistan forma jurídica de sociedad. Igualmente se excluye el personal que pertenezca a la familia del propietario de la autoescuela.

Art. 3.º **Ámbito temporal.**—El presente Convenio entrará en vigor, sea cual sea la fecha de inscripción en el Registro, a partir de 1 de enero de 1982 y su vigencia será de un año.

Art. 4.º **Denuncia.**—El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, con dos meses de antelación como mínimo, a la fecha de su vencimiento.

Art. 5.º **Periodo de prueba.**—La duración del periodo de prueba para el personal directivo y docente será de dos meses; un mes para el administrativo y quince días para el personal de servicios generales.

Art. 6.º **Preaviso de cese por parte del trabajador.**—El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio de la Autoescuela, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la misma, por escrito, con un mes de antelación para el personal directivo y docente, y quince días laborables para el personal no docente. El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de preavisar con la indicada antelación dará derecho al centro, a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de un día por cada día de retraso en el preaviso.

Habiendo recibido el centro con la antelación señalada el preaviso indicado, al finalizar el plazo vendrá obligado a abonar al trabajador la liquidación correspondiente. El incumplimiento de esta obligación por el centro llevará aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe del salario de un día por cada día de retraso en el abono de la liquidación, con el límite del número de días del preaviso.

Art. 7.º **Jornada laboral.**—La jornada laboral del personal directivo y docente será de treinta y cinco horas semanales. La jornada laboral del personal no docente será de cuarenta y dos horas semanales, que se realizarán disponiendo de un sábado libre cada quince días y, en el caso de que este descanso no pudiera tener lugar en el sábado, se disfrutará otro día de la semana.

Art. 8.º **Horario.**—El horario será fijado por el empresario por escrito, pudiendo ser modificado cuando existan probadas razones técnicas organizativas o productivas. En el supuesto de no ser aceptada la modificación por los representantes legales de los trabajadores, habrá de ser aprobada por la autoridad, previo informe de la Inspección de Trabajo.

Las horas ordinarias trabajadas no podrán exceder de siete al día para el personal directivo y docente, y de ocho para el personal no docente.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

En los días de examen se considerará que el Profesor trabaja en jornada continua si se cubren las siete horas de trabajo no pudiendo ser reclamado fuera de estos límites horarios. Si el examen requiriera menos tiempo real de presencia del Profesor, éste deberá hacerse cargo de lecciones hasta completar su jornada diaria y siempre dentro de su horario habitual, que no serán consideradas como horas extraordinarias.

El inicio y el fin de la jornada diaria, sin menoscabo de lo anteriormente dispuesto, comenzará a regir desde la salida de la autoescuela o garaje para desplazarse a zonas de prácticas, exámenes o similares.

En la jornada diaria, cuando ésta sea partida, el horario deberá ser establecido de modo que las clases estén agrupadas en dos bloques, como mínimo.

Art. 9.º **Horas extraordinarias.**—El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y cien al año.

La realización de horas extraordinarias será voluntaria, se registrarán día a día y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

Cada hora extraordinaria se abonará con el 75 por 100 de recargo y el precio de la misma será el que resulte para cada trabajador, según su categoría laboral, de la aplicación de la siguiente fórmula:

Salario base mensual + complement. antig. $\times 15$ pagas $\times 1,75$ incremento/hora

$$273 \text{ días laborables} \times \frac{\text{jornada semanal}}{6}$$

Art. 10. **Vacaciones.**—Todo el personal disfrutará de un mes de vacaciones, preferentemente en verano.

También disfrutará de vacaciones retribuidas el día anterior a Navidad (Nochebuena) y el Sábado Santo. Si las Jefaturas de Tráfico dispusieran exámenes de aspirantes a conductores en cualquiera de los días apuntados, el empresario señalará discretionarymente otro día de descanso dentro de la semana correspondiente.

El periodo de vacaciones será comunicado al trabajador con dos meses de antelación como mínimo.